



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120220032600 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Alexandra Quintana Nieto Y Otro | | 19/08/2022 | Auto Ordena - Cuestión Única: Corregir, En Auto Admisorio De Esta Demanda, Fechado 27 De Julio 2022, Señalando Que, Para Todos Los Efectos Legales, El Nombre Del Apoderado De Los Demandantes Corresponde A: Carlos Ferrer Montero. |
| 13001311000120220014200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Jefry Julio Villa Y Otros | | 19/08/2022 | Sentencia - Primero: Declarar El Divorcio Por Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil Celebrada El 30 De Abril De 2015 En La Notaria Quinta Del Círculo De Cartagena Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Distinguido |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Con Serial No 06879445
Otorgado Por La Notaria
Quinta Del Círculo De
Cartagena Entre Los
Señores Jefry Julio Villa
C.C. No 1.047.373.523 Y
Fanny Patricia Romero
Vasquez C.C. No
45.506.747 Segundo:
Declarar Disuelta La
Sociedad Conyugal Que
Existiere Al Interior Del
Mencionado Vínculo,
Quedando A Instancia De
Éstos, Promover La
Liquidación Deaquella, Ya
Sea Por Vía Judicial, Bajo
Las Reglas Del Art 523
Cgp O Notarial.Tercero:
Declarar Que Entre Los
Cónyuges No Habrá
Obligaciones Recíprocas Y
Susresidencias Serán Por

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Separado.Cuarto:
Ejecutoriada La Presente
Sentencia, Inscríbese En
Los Respectivos Folios
Delregistro Civil De
Matrimonio, De Nacimiento
De Los Solicitantes.
Ofíciase A La
Autoridadcompetente. Para
Tal Fin, Ofíciase. Quinto:
Declarase Terminado El
Proceso, Archívese El
Mismo, Previo Registro En
Aplicativo Tyba Web-
Rama Judicial.

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|---|--|-------------------------|------------|--|
| 13001311000120220031100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Soraya De Jesus Herrera Thacher Y Otro | | 19/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Cesación De Efecto Civiles De Matrimonio Religioso, Presentada A Través De Apoderado Judicial, Por Lo Señores Luis Carlos Cuesta Garcia Y Soraya De Jesus Herrera Thacher. 2. Tramítese La Presente Demanda Como Un Proceso De Jurisdicción Voluntaria. |
| 13001311000120190062200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Carmen Ana Usta Paternina | Rosaura Usta Villadiego | 19/08/2022 | Sentencia - Primero: Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición De Los Bienes Presentado Dentro Del Proceso De Sucesión De La Finada Rosaura Usta Villadiego (Qepd), Quien En Vida Se Identificaba |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Con La C.C. No
22.750.255.-Segundo: Esta
Sentencia Al Igual Que La
Partición Deben Ser
Inscritos En Los Folios O
Libros De Registros De
Inmuebles Respectivos De
La Oficina De Registro De
Instrumentos Públicos De
Esta Ciudad. -Tercero:
Protocolícese El
Expediente En La Notaría
Primera De La Ciudad
(Inciso Último Art. 509 Del
C.G.P.).-Cuarto: Expídase
Copias A Costas Del
Interesado Del Trabajo De
Partición Y De Este Fallo
Para Efectos De Registro Y
La Entrega
Correspondiente.Quinto:
Dese Por Terminado El
Presente Proceso

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|---------------------|----------------------------|------------------------------|------------|---|
| | | | | | Liquidatario, Háganse Las Anotaciones Físicas Y Virtuales De Rigor Y Archívese Definitivamente El Expediente. |
| 13001311000120210054400 | Procesos Ejecutivos | Julieth Paola Madrid Ortiz | Emanuel Riveras Vuelvas | 17/08/2022 | Auto Ordena |
| 13001311000120220031700 | Procesos Ejecutivos | Tibisay Castro Castro | Amaury Cassiani Carrasquilla | 18/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 13001311000120030016300 | Procesos Verbales | Giuseppe Montecalvo | Ruth Garcia Estrada | 16/08/2022 | Corrección - Aclaración De Sentencia |
| 13001311000120210027200 | Procesos Verbales | Carmenza Araque Manjarres | Oscar Osvaldo Bruce Queruz | 19/08/2022 | Corrección - Aclaración De Sentencia |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 13001311000120220031500 | Procesos Verbales | Hernan Ignacio Cabrales Moreno | Maria Del Socorro Cuadro Agamez | 19/08/2022 | Auto Decide - 1. Aceptar El Retiro De La Presente Demanda.2. Por Secretaria, En Caso De Que La Parte Demandante Insista En El Retiroelectrónico, Hágase El Reenvío Correspondiente De La Misma. |
| 13001311000120220027200 | Procesos Verbales | Victor Hugo Munive Roca | Maria Del Rosario Gonzalez Altamiranda | 19/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Contencioso, Promovida Por El Señor Victor Hugo Munive Roca A través De Apoderada Judicial Contra . Maria Del Rosario Gonzalez Altamiranada.2. Désele El Trámite De Un Proceso Verbal.3. |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Notifíquese Por Correo Físico O Electrónico, Según Sea El Caso, En La Forma Indicada En La Ley 2213 De 2022, La Presente Providencia Al Señor María Del Rosario Gonzalez Altamiranda, Y Córrasele Traslado Por El Terminó De Veinte (20) Días De La Demanda Y Sus Anexos.

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 13001311000120220018800 | Procesos Verbales | Felix Enrique Monterrosa Amaris | Sandra Milena Correa Snchez | 18/08/2022 | Auto Ordena - 1.-: Ordenar A Los Señores Felix Enrique Monterrosa Amaris Y Sandra Milena Correa Sanchez A Que Alleguen Escrito Sobre Los Acuerdos Relativos A La Custodia Y Cuidados Personales, Reglamentación De Visitas Y Cuota Alimentaria, Que Garantice La Manutención De Las Menores D.C.M.C Y D.S.M.C, Precisando Las Obligaciones De Cu De Los Progenitores2.-Cumplido Lo Anterior, Ingrese El Expediente Al Despacho, Para Dictar Sentencia. |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------|---|------------|--|
| 13001311000120210061900 | Procesos Verbales | Alejandro Navarro Zarza | Luz Enith Ruiz Sara, Luz Enith Ruiz Sara | 19/08/2022 | Auto Ordena - 1. Del Resultado De La Prueba De Adn Realizada Por El Instituto De Genética Yunis Turbay, Contenida En El Informe No. 2231393 Del 23 De Mayo De 2022, Córrase Traslado, Por El Término De (3) Días, A Las Partes Y Demás Intervinientes En El Presente Proceso.2. Vencido El Término Anterior, Por Secretaría Vuelva El Expediente Al Despacho, A Fin De Resolver Sobre Lo Pertinente. |
| 13001311000120200030300 | Procesos Verbales | Jania Isabel Petro Gonzalez | Raul Enrique Espitia Peña | 19/08/2022 | Auto Requiere - 1. Requerir A La Empresa Prosegur Ltda., A Fin De Que, En Un Término No Superior A Tres (3) Días Y A Través |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



De Medio Electrónico, Se Sirva Informar El Nombre Completo Y Número De Identificación Del Cajero Pagador De Dicha Compañía, A Fin De Proceder De Conformidad. Así Como Junto A La Información Requerida, Seguidamente Explique Los Motivos Por Los Cuales A La Fecha No Se Ha Dado Cumplimiento A La Orden Dedescontar Cuota Alimentaria En Monto Del 12.5 De Los Ingresos Percibidos Por El Demandado Raul Enrique Espitia Peña Identificado Con Cc No73.190.961 Y Consignar A La Cuenta Del Banco Caja Social Con No 24106978069 A Nombre

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



De La Señora Jania Isabel
Petro Gonzalez,
Identificada Con Cc No
45.552.764 Como Le Fue
Comunicada A Éste, En
Los Citados Oficios.Lo
Anterior, Para Efectos De
Dar Apertura Formal Al
Incidente De
Responsabilidad Solidaria
Por Desacato A Orden
Judicial Emitida Al Interior
Del Proceso De La
Referencia, De
Conformidad Con Lo
Dispuesto En El Numeral 1
Del Art. 130 Del Código De
La Infancia Y De La
Adolescencia. 2. Instese A
La Demandante, A Fin De
Que, Si Ella Posee Esa
Información, La Suministre
Al Despacho A Efectos De

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|------------------------------------|---------------------|------------|---|
| | | | | | Proceder A Dar Apertura Al Incidente En Mención.3. Ordenase A La Empresa Prosegur S.A A Que Expida Certificación De Todos Los Ingresos (Salarios Y Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales)Percibidos En Esta Anualidad, Por El Demandado Raul Enrique Espitia Peñacon Cc No 73.190.961, Como Empleado De Esa Empresa.4. Cumplido Lo Anterior, Por Secretaría Vuelva Inmediatamente El Expediente Al Despacho, A Fin De Adoptar La Decisión Correspondiente. |
| 13001311000120210038600 | Procesos Verbales | Rosario Esther Gastelbondo Carmona | Huver Guzman Coavas | 16/08/2022 | Sentencia |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 13001311000120220008100 | Procesos Verbales Sumarios | Alejandra Marina Cardenas Arroyo | Oscar Alfonso Graterol Angulo | 19/08/2022 | Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir Al Cajero Pagador De La Policia Nacional, A Que Explique Los Motivos Por Los Cuales No Ha Procedido A Cumplir La Orden De Embargo, Se Le Hace La Prevención Sobre La Sanciones Que Ello Acarrea, Consagradas En El Art 130 Cia |
| 13001311000120220008100 | Procesos Verbales Sumarios | Alejandra Marina Cardenas Arroyo | Oscar Alfonso Graterol Angulo | 19/08/2022 | Sentencia - 1. Condenar Al Señor Oscar Alfonso Graterol Ángulo Identificado Con Cedula De Ciudadanía No1047402610., A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijol.A.G.C, En Cuantía Equivalente Al Cuarenta (30) De Su Salario Y |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.42. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida Cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. 3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente. |
|--|--|--|--|---|

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------|--|
| 13001311000120050021200 | Procesos Verbales Sumarios | Elvia Margarita Rocha Bedoya | Roger Enrique Rodriguez Rodriguez | 18/08/2022 | Auto Ordena - 1. Oficiese, Al Cajero Pagador De Caja Honor, Informándole Que El Demandado Señor Roger Rodriguez Rodriguez, Tiene Embargadas Las Cesantías Y El Auxilio De Vivienda, En Un 16.66, |
| 13001311000120220031600 | Procesos Verbales Sumarios | Katyelin Cardales Molina | Javier Eduardo Ramos Torres | 18/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 13001311000120110016500 | Procesos Verbales Sumarios | Kelly Johana Barrios Alcala | James H Duque Muentes | 17/08/2022 | Auto Ordena - . Concédasele Amparo De Pobrezaa Kelly Johana Barrios Alcala, Al Reunir Su Pedido Las Exigencias Del Art.151 Del C.G.P. 2. Oficiese, Al Cajero Pagador De Caja Honor, Informándole Que El Demandado Señor James Humberto Duque Muentes, Tiene Embargadas Las Cesantías Y El Auxilio De Vivienda, En 50, |
| 13001311000120060042100 | Procesos Verbales Sumarios | Miram Caro Corrales | Carmelo Ivan Martinez Julio | 18/08/2022 | Auto Requiere |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



| | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|---|------------|--|
| 13001311000120220028000 | Procesos Verbales Sumarios | Moraima Julio Jimenez | Dalmiro Gomez Peralta | 18/08/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 13001311000120220036900 | Procesos Verbales Sumarios | Tatiana Anaya Romero | Janis De Jesus Pajaro Lopez | 16/08/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 13001311000120020020300 | Procesos Verbales Sumarios | Diana Esther Ramos Julio | Arnoldo Diaz Perez | 19/08/2022 | Auto Levanta Medidas Cautelares |
| 13001311000120220039700 | Tutela | Erika Paola Orozco Quintana | Instituto Colombiano De Credito Educativo Y Estudios Tecnicos En El Exterior - Icetex, Icetex.. | 22/08/2022 | Sentencia - Primero: Negar Por Improcedente, Por Hecho Superado, La Acción De Tutela Propuesta Por Erika Paola Orozco Quintana, En Contra De Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex. Segundo: Exhortar Al Icetex, Para Que En Lo |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Sucesivo Realice Todas Las Actuaciones Necesarias Para Que Le Sean Dadas Las Respuestas A Los Peticionarios En Un Tiempo Prudente Y De Forma Clara, Precisa, Completa Y Congruente, Puesto Que La Respuesta Rendida A La Petente Fue Dada De Forma Clara, Precisa, Completa Y Congruente, En Virtud De La Presentación De La Actual Acción Constitucional, , Asunto Que No Es De Recibo Por Ninguna Arista, Por Un Lado Vulnere Derechos Fundamentales De Ciudadanos, Así Como Dar Lugar A La Multiplicidad De

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



Presentación De Acciones
Constitucionales Y Con
Ello, Congestión
Judicial.Tercero
Notifíquese Este Proveído
A Las Partes Por El Medio
Más Eficazcuarto: Si Este
Fallo No Fuere Impugnado
Dentro Del Término De
Ley, Remítase A La Corte
Constitucional Para Su
Eventual Revisión; En
Caso De Ser Excluida,
Allegada A Esta Judicatura,
Archívese El Expediente.

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 134 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|------------------------------|--|------------|---|
| 13001311000120220037700 | Tutela | María Belen Rodríguez García | Departamento Administrativo Distrital De Salud (Dadis) Y Unidad Administrativa Especial Migracin Colombia. | 19/08/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por El Accionado Departamento Administrativo De Salud (Dadis), Contra El Fallo De Tutela De Fecha 12 De Agosto De 2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba Web, Efectúese El Reparto De La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena. |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

456a9924-25de-4be0-8e0a-bf69107139d1



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012003-00-163-00

PROCESO: DIVORCIO

DTE: GIUSEPPE MONTECALVO

DDA: RUTH GARCÍA ESTRADA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente expediente a su Despacho informándole que se depreca la corrección del nombre de la demandada en la sentencia proferida dentro del proceso referenciado. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 16 de Agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de DIVORCIO promovido por el señor MONTECALVO GIUSEPPE contra la señora RUTH GARCIA ESTRADA. Se solicita la corrección del nombre de la demandada en la sentencia proferida el 25 de febrero 2004.-

Al respecto, es dable invocar lo atinente a corrección de providencias, el Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(negrillas y subrayas ajenas al texto)

Así, observa el Juzgado que la sentencia emitida el 25 de febrero 2004, tiene varios errores que hace necesario su corrección. Uno de ellos es el radicado del proceso, **que realmente corresponde al 2003-00163-00** y no el No. 348/03, como erradamente fue identificado en el encabezado de la segunda parte o continuación de la audiencia, en la que se dictó la sentencia.

También en la transcripción de la sentencia en el punto denominado “VISTOS”, señala como demandada de forma errada a “TUTH GARCÍA ESTRADA”, **siendo que lo correcto es RUTH GARCÍA ESTRADA**, conforme se desprende del registro civil de matrimonio anexo al libelo de

demanda, y los hechos en que se fundamenta la demanda, señalan como demandada a RUTH GARCÍA ESTRADA.-

Por lo que se accederá a la corrección del nombre de la demandada en la sentencia proferida.-

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir la sentencia proferida el 25 de febrero 2004, dentro del DIVORCIO presentado por el señor MONTECALVO GIUSEPPE, el nombre de la demandada, que para todos los efectos legales es RUTH GARCÍA ESTRADA y el radicado del proceso el 163-2003.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00303-00

REFERENCIA: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – INCIDENTE

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA PAGADOR

DEMANDANTE: JANIA ISABEL PETRO GONZALEZ

DEMANDADO: RAUL ENRIQUE ESPITIA PEÑA

Constancia secretarial: 19 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud para iniciar trámite incidental contra el pagador. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial, se constata que fue allegado a través del correo institucional del Despacho, escrito del 18-08-2022 mediante el cual la parte demandante, efectúa varias solicitudes en la que destaca, primeramente, la de dar apertura al incidente contra el pagador de PROSEGUR LTDA., por el incumplimiento a la orden decretada al interior de este proceso la cual le fue comunicada mediante oficio No. 0715 de octubre 7 de 2021 y oficio No. 0277 de mayo 26 de 2022.

Se encuentra también que el apoderado de la demandante, solicita en escrito allegado el día 16-08-2022, que esta empresa certifique el monto de los ingresos percibidos por el señor

No obstante, respecto del Incidente, es menester identificar e individualizar plenamente a la persona contra quien se impondría eventualmente una sanción (como deudor solidario), por lo que este Despacho se abstendrá de darle apertura a dicho trámite incidental, hasta tanto se informe lo anterior.

Así como como junto a la información requerida seguidamente ordenar al pagador a que **explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de descontar cuota alimentaria en monto del 12.5% de los ingresos percibidos por el demandado RAUL ENRIQUE ESPITIA PEÑA y consignar a la cuenta del Banco Caja Social con No 24106978069 a nombre de la señora JANIA ISABEL PETRO GONZALEZ, como le fue comunicada a éste, en los citados oficios.**

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Requerir a la empresa PROSEGUR LTDA., a fin de que, en un término no superior a tres (3) días y a través de medio electrónico, se sirva informar el nombre completo y número de identificación del Cajero Pagador de dicha compañía, a fin de proceder de conformidad.

Así como junto a la información requerida, **seguidamente explique los motivos** por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de **descontar cuota alimentaria en monto del 12.5% de los ingresos percibidos por el demandado RAUL ENRIQUE ESPITIA PEÑA identificado con CC No 73.190.961 y consignar a la cuenta del Banco Caja Social con No 24106978069 a nombre**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la señora JANIA ISABEL PETRO GONZALEZ, identificada con CC No 45.552.764 como le fue comunicada a éste, en los citados oficios.

Lo anterior, para efectos de dar apertura formal al incidente de responsabilidad solidaria por desacato a orden judicial emitida al interior del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

2º. Ínstese a la demandante, a fin de que, si ella posee esa información, la suministre al Despacho a efectos de proceder a dar apertura al incidente en mención.

3º. Ordenase a la empresa PROSEGUR S.A a que expida certificación de todos los ingresos (salarios y prestaciones sociales legales y extralegales) percibidos en esta anualidad, por el demandado RAUL ENRIQUE ESPITIA PEÑA con CC No 73.190.961, como empleado de esa empresa.

4º. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

M.C.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-200500212-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELVIA ROCHA BEDOYA
DEMANDADO: ROGER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 18 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). –

La demandante ELVIA ROCHA BEDOYA, solicita se requiera a CAJAHONOR, para informarle que las cesantías y el auxilio de vivienda, a que tiene derecho el demandado señor ROGER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentran embargadas en un 16.66%. por lo que deberá descontarlas a favor de sus hijos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. OFICIESE, al cajero pagador de CAJA HONOR, informándole que el demandado señor ROGER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, tiene embargadas las cesantías y el auxilio de vivienda, en un 16.66%,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00369-00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: TATIANA MERYAM ANAYA ROMERO
DEMANDADO: JANIS DE JESUS PAJARO LOPEZ

Constancia secretarial: 16 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente demanda de fijación de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a.) No se aporta el documento de registro civil de nacimiento donde se pruebe el parentesco entre el padre de la menor el señor CESAR AUGUSTO TORRES PAJARO, y la demandada la señora JANIS DE JESUS PAJARO LOPEZ.
- b.) No se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada art 8 de la ley 2213 de 2022.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de fijación de alimentos presentada por la señora TATIANA MERYAM ANAYA ROMERO, contra JANIS DE JESUS PAJARO LOPEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

|

c.c.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2002-00-203-00
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS
DTE: DIANA ESTHER RAMOS JULIO
DDO: ARNOLDO DÍAZ PÉREZ
BENEFICIARIO: ORLANDO DÍAZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el beneficiario, ha presentado escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Sírvese proveer.- Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

El señor ORLANDO DÍAZ RAMOS, en su calidad de beneficiario, con capacidad de ejercicio, presento escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre los ingresos de su padre el señor ARNOLDO DÍAZ PÉREZ, manifestando que cuenta con mayoría de edad, no tiene impedimento para laborar, tiene conformado su hogar y vive fuera del país, concretamente en Madrid España. -

Así las cosas el Juzgado, procede de manera inmediata a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos pensionales y mesada adicional del señor ARNOLDO DÍAZ PÉREZ identificado con C.C. No 73,085.576, en su calidad de pensionado de FOPEP.-

SEGUNDO: Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad notificándole esta decisión, para que la cumpla de manera INMEDIATA, previniéndole sobre las sanciones que previo incidente, consagra el nl 3º del Art 44 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220032600

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

DTES: ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO Y ABEL ANTONIO CASTELLON SUAREZ .

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial informándole corrección del auto admisorio. Cartagena 19 de agosto de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA. - Cartagena Diecinueve (19) de Agosto año dos mil veintidós (2.022).

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: " Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras. Observa este despacho que por error en el auto admisorio proferida por este Despacho de fecha veintisiete (27) de Julio de 2022, se anotó de manera errónea el nombre del apoderado de los demandantes, siendo que lo correcto es CARLOS FERRER MONTERO, proceso de Cesación de Mutuo Acuerdo promovida por los señores ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO Y ABEL ANTONIO CASTELLON SUARES, como viene señalado en el libelo de demanda, tenemos que el error fue de transcripción.

En razón de lo brevemente expuesto, este, Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR, en auto admisorio de esta demanda, fechado 27 de Julio 2022, señalando que, para todos los efectos legales, el nombre del apoderado de los demandantes corresponde a: CARLOS FERRER MONTERO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-280-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: MORAIMA JULIO JIMENEZ
DDO: DALMIRO GOMEZ PERALTA

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que por auto del 22 de Junio de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanada la demanda. - Cartagena de Indias, Agosto 18 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración a como se corrobora, que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-317-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: TIBISAY CASTRO CASTRO
DDO: AMAURY ENRIQUE CASSIANI CARRASQUILLA

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que por auto del 26 de Julio de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanada. -Cartagena de Indias, agosto 18 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de agosto año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado en consideración como se corrobora, que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.
- 2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –
Oficina 214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-316-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: KATYELIN CARDALES MOLINA
DDO: JAVIER EDUARDO RAMOS TORRES

SECRETARIA: Señora Jueza, paso el presente proceso promovido a través de Apoderado Judicial informándole que, por auto del 26 de Julio de esta anualidad, fue inadmitida y se advierte que se venció el término sin que fuera subsanado. -Cartagena de Indias, agosto 18 de 2022.-

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciocho (18) de agosto año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial lo allí afirmado, el Juzgado en consideración y como se corrobora, que la demanda no fue subsanada por el actor EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, SE DISPONE SU RECHAZO (Art 90 CGP).-

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda al no haberse subsanado la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.

2°.- Archívese el expediente, previas las anotaciones en el archivo radicator correspondiente y aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo
Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00315-00

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: HERNAN IGNACIO CABRALES MORENO

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CUADRO AGAMEZ

Constancia secretarial: 19 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de retiro de la demanda de divorcio de la referencia, enviada por el apoderado judicial del demandante, al correo institucional del juzgado, advierte el Despacho, que lo peticionado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

- 1°. Aceptar el retiro de la presente demanda.
- 2°. Por secretaría, en caso de que la parte demandante insista en el retiro electrónico, hágase el reenvío correspondiente de la misma.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220031100

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: LUIS CARLOS CUESTA GARCIA Y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de Agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Cesación de efecto Civiles de Matrimonio Religioso, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220027200

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE: VICTOR HUGO MUNIVE ROCA

DDO: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 19 de agosto de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Divorcio contencioso de la referencia, una vez subsanada reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 y Decreto 806-2020 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contencioso, promovida por el señor VICTOR HUGO MUNIVE ROCA a través de apoderada judicial contra . MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANADA.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 de 2022, la presente providencia al señor MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-201100165-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLY JOHANA BARRIOS ALCALA
DEMANDADO: JAMES HUMBERTO DUQUE MUENTES

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 17 de agosto de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En razón del informe secretarial que antecede, y verifico lo allí expuesto, observa, este Despacho que se encuentra memorial para resolver amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; al análisis de ello, se encuentra que es procedente y ajustada a la norma, por lo cual el Juzgado concede el amparo de pobreza que viene solicitado.

Por otro lado, La demandante KELLY JOHANA BARRIOS ALCALA, solicita se requiera a CAJAHONOR, para informarle que las cesantías y el auxilio de vivienda, a que tiene derecho el demandado señor JAMES HUMBERTO DUQUE MUENTES, se encuentran embargadas en un 50% para que la entidad proceda a descontarlas y consignarlas a favor de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. Concédasele "Amparo de pobreza" a **KELLY JOHANA BARRIOS ALCALA**, al reunir su pedido las exigencias del Art.151 del C.G.P.
2. OFICIESE, al cajero pagador de CAJA HONOR, informándole que el demandado señor JAMES HUMBERTO DUQUE MUENTES, tiene embargadas las cesantías y el auxilio de vivienda, en 50%,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00397-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Erika Paola Orozco Quintana

**ACCIONADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Erika Paola Orozco Quintana**, en contra de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la accionante que presentó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, el día 24 de junio de 2022, la cual, de acuerdo a su dicho, no ha sido contestada por tal entidad.

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a su derecho fundamental de petición, para que en consecuencia se ordene a ICETEX que emita una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud mencionada en el acápite de los hechos, radicada el 24 de junio del año 2022.

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 16 de agosto de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 11 de agosto de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación de la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX

La entidad accionada allegó escrito de contestación el día 19 de agosto de 2022, en el cual se refirió respecto a lo endilgado, así;

"EN CUANTO A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN: El ICETEX brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición al correo electrónico indicado para notificaciones por parte de la accionante juridicocali2018@gmail.com, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción, indicándole lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra a continuación (...)"

2

"De conformidad con la información suministrada anteriormente, procede manifestar que el ICETEX accede a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición del 24 de junio de 2021, informándole al accionante que cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; por lo que se reportará a cartera y se verá reflejada en la reliquidación del crédito una vez se surtan los trámites internos para su aplicación, dado que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional y se aplican hasta el agotamiento de estos.

En relación a la aplicación del estímulo tasa de interés diferencial, se le informa que el mismo aplica para los créditos educativos vigentes que cuenten con tasa conformada por IPC (Índice de Precios al Consumidor) y unos puntos adicionales y al verificar su obligación cuenta con tasa subsidiada (IPC sin puntos adicionales); motivo por el cual no es posible tramitar su solicitud con el área correspondiente.

Respecto a la condonación de intereses que contempla el acuerdo No. 076 de diciembre de 2021, se le indicó que a la fecha la obligación registra en etapa de amortización y en mora. Expuesto lo anterior, se podrá suscribir acuerdos de pago con condonación de intereses para las obligaciones que presenten mora superior a 31 días, por lo cual no es procedente ofrecer esta alternativa dado que el crédito registra 7 días de mora.

En cuanto a la información que reposa ante los operadores DATA CREDITO y TRANSUNION, no es posible proceder de manera favorable con la actualización del saldo. Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra en mora."

"En la acción constitucional que se surte en contra del ICETEX, es preciso señalar que la entidad en procura de dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2022, por medio de comunicación emitida el 17 de agosto de 2022, brinda respuesta al accionante.

Por lo anterior, es preciso hacer referencia a lo que ha sido llamado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado", por lo que solicitamos al honorable Despacho desestimar cualquier pretensión por la evidente superación de la situación de hecho a tutelar..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

3

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es la directamente afectada.

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta

resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

² Sentencia T-376/17.

demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez Página 6 de 9 constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

En sentencia de tutela la 086-2020, la corte constitucional, refiriéndose al hecho superado, indicó que tal categoría tiene lugar cuando en el curso de la acción de tutela se satisface completamente la pretensión por acción voluntaria del actor, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, estableciendo que el juez debe verificar su configuración.

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **Erika Paola Orozco Quintana**, en contra de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

De la controversia planteada.

En cuanto a la situación concreta que se presenta, señala el actor que el día 24 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

En tal sentido, ha manifestado a este Despacho que ha transcurrido el término de ley para ello, y aún la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la entidad accionada, quien se pronunció sobre ellos.

Así, se observa que la actora efectivamente presentó petición en fecha 24 de junio de 2022, radicándolo de forma virtual en el portal de la entidad. Lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del petitionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...)."*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los***

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones..." (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior teniendo en cuenta que esta petición no se encuentra dentro de los términos especiales debió resolverse dentro de los 15 días siguientes de su radicación, es decir, el 19 de julio de 2022. Fecha en la cual aún no se había emitido respuesta alguna según lo señalado por la parte accionante.

No obstante, de la contestación aportada por la entidad accionada, se desprende que mediante comunicación atendida con radicación No.CAS-15886115-C8S3X6, la cual fue notificada al correo electrónico: juridicocali2018@gmail.com el 17 de agosto de 2022, se dio respuesta a la petición de fecha 24 de junio de 2022.

Sea lo primero precisar que efectivamente la respuesta fue extemporánea, puesto que como ha quedado señalado por ambas partes la contestación no emitió dentro del término de ley para ello, esto es antes del 19 de julio de 2022.

En cuanto a los demás requisitos que exige la jurisprudencia se advierte que se dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues los seis puntos expuestos por la actora fueron contestados a rigor por la accionada, enumerando cada uno de ellos.

Así mismo, es posible percibir que la respuesta fue notificada a la petente ERIKA OROZCO QUINTANA, al correo indicado por ella en su petición, por lo que se surtió el principio de publicidad, con todo ello se cumple con el núcleo esencial del derecho fundamental de Petición.

Respuesta Derecho de Petición. 2 🔍 📧

MO Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Jurídico Cali (JURI... 📧 Mié 17/08/2022 7:44 AM

RT Respuesta Tutelas 🔗 📧 🔄 🔍 📧 ...
Para: Jurídico Cali <JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM> 📧 Mié 17/08/2022 7:44 AM
Cco: Martha Adriana Ballesteros Sanchez

 CAS-15886115-C8S3X6-resp... 376 KB ▼

Bogotá, D.C., 17 de agosto del 2022

Respetada usuaria:

ERIKA PAOLA OROZCO QUINTANA

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece.

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la accionada procedió a dar contestación a todos y cada uno de los puntos objetos de Petición de forma clara, de fondo y congruente a lo pedido y por tanto, cualquier decisión que pudiera adoptarse en el caso concreto, resultaría inocua.

En tal sentido La Corte ha señalado que uno de los requisitos para que se produzca un hecho superado es "2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*", siendo este el caso descrito, donde ha sido posible constatar que la entidad accionada, tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho fundamental invocado.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la parte actora interpuso la acción de tutela que se revisa el 11 de agosto de 2022, con el fin de obtener respuesta a la petición radicada ante ICETEX, la cual obra en el expediente en escrito de fecha 19 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela.

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que, si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, reclamado por la señora ERIKA PAOLA OROZCO QUINTANA, ésta cesó en el momento en que EL ICETEX, le dio respuesta a su solicitud, notificándole de ello.

Siendo ello así se tiene que la respuesta rendida por la demandada, reúne los requisitos exigidos por la corte constitucional en sentencia 086-2020, pues la respuesta es clara, precisa, completa y congruente a lo pedido, aunado a que la misma se dio en el transcurso de la presente acción de tutela, desapareciendo la amenaza o vulneración al derecho fundamental cuyo amparo se deprecaba, por ende se configura la circunstancia denominada como "**carencia actual de objeto por hecho superado**" en la que no tiene cabida una protección constitucional, o lo que es lo mismo en las que no está llamada a prosperar la tutela.

En suma, bajo el fenómeno del hecho superado carece de sentido dictar una medida de protección constitucional por haber cesado o desaparecido la amenaza o vulneración del derecho fundamental de Petición invocado, circunstancia que da lugar a negar por improcedente la Tutela en relación al derecho fundamental de Petición de la actora.

Ahora bien, en los casos en que se presenta una carencia actual de objeto sobre la cual fallar por daño consumado o por hecho superado, el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 le impone al juez de tutela el deber de prevenir a la parte demandada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la demanda de tutela. Por cierto, este es un argumento más que permite concluir que la Corte Constitucional y también cualquier juez de tutela debe pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, pese al perfeccionamiento de una carencia actual de objeto, pues si el juez no examina si efectivamente hubo una vulneración o amenaza a derechos fundamentales en su momento, mal haría en prevenir a la autoridad para que no vuelva a incurrir en cierta conducta, ya que es posible que esa conducta ni siquiera alcance a vulnerar o a amenazar derechos fundamentales. Es por ello, que encontrando que el no dar respuesta oportuna la accionada a la actora, se dio la vulneración alegada y que la respuesta se dio en el curso de esta acción, dando lugar a que se prevenga al Incetex sobre no incurrir en la misma conducta.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

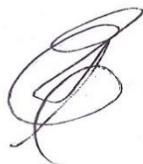
PRIMERO: Negar por improcedente, por hecho superado, la acción de tutela propuesta por **Erika Paola Orozco Quintana**, en contra de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**.

SEGUNDO: Exhortar Al ICETEX, para que en lo sucesivo realice todas las actuaciones necesarias para que le sean dadas las respuestas a los peticionarios en un tiempo prudente y de forma clara, precisa, completa y congruente, puesto que la respuesta rendida a la petente fue dada de forma clara, precisa, completa y congruente, en virtud de la presentación de la actual acción constitucional, , asunto que no es de recibo por ninguna arista, por un lado vulnera derechos fundamentales de ciudadanos, así como dar lugar a la multiplicidad de presentación de acciones constitucionales y con ello, congestión judicial.

TERCERO Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICADO NO 1300013110001-2022-00-142-00
PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
ACUERDO

DTEs: JEFRY JULIO VILLA y FANNY PATRICIA ROMERO VASQUEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio de Mutuo Acuerdo** que conforme a común acuerdo, presentaron los señores JEFRY JULIO VILLA y FANNY PATRICIA ROMERO VASQUEZ, quienes otorgaron poder a defensora pública de la defensoría del pueblo regional Bolívar, la que en ejercicio del mismo formuló la demanda, con los requisitos de ley.

HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial 06879445 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, los señores JEFRY JULIO VILLA y FANNY PATRICIA ROMERO VASQUEZ, el día 30 de abril de 2015, contrajeron matrimonio Civil.

De la misma manera se advierte, que manifiestan que en tal unión hay hijos, ni se encuentra en estado de embarazo la señora.

Que confirieron poder para su presentación a defensora pública de esta regional para que solicitara el Divorcio de tal matrimonio, invocando la causal de Mutuo Acuerdo.

Que no tendrán los solicitantes, posterior a esta decisión, obligaciones recíprocas entre sí.

Que siendo que no hay pruebas que practicar, es dable atender en sentencia la voluntad libre y espontánea expresada por los solicitantes.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial instaurado de conformidad con la legislación colombiana permite hacer cesar tal vínculo por las causales consagradas en el Art 154 CC. Modificado por la ley 25 de 1992.

Y es que con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal **de divorcio de matrimonio civil** o de *cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso*, según el caso, **por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del Pnl 10º en armonía con el Art .;** lo que constituye un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del

acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, **y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse** o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Así mismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca de divorciarse, así como no quedar obligaciones recíprocas entre sí.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a declarar el DIVORCIO del matrimonio Civil aludido, conforme fue solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Divorcio por Mutuo Acuerdo del matrimonio Civil celebrada el 30 de abril de 2015 en la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 06879445 otorgado por la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena entre los señores JEFRY JULIO VILLA C.C. No 1.047.373.523 y FANNY PATRICIA ROMERO VASQUEZ C.C. No 45.506.747

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial, bajo las reglas del Art 523 CGP o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribáse en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los solicitantes. Oficiése a la autoridad competente. Para tal fin, oficiése.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en aplicativo Tyba Web- Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00-544- 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA MADRID ORTÍZ
DEMANDADO: EMMANUEL RIVERA BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso, para lo que considere del caso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, este Despacho observa que, se allegó respuesta por parte del Cajero pagador de Carnecol, en el que informa al Despacho que el demandado ya no labora con dicha entidad, no obstante, solicita se le aclare los descuentos.

Por consiguiente y aunque no es muy clara lo solicitado, se le ordenará oficiarle en el sentido de infórmale que los descuentos que le fueron comunicados por oficio No. 0945 de diciembre 16 de 2021, debe ponerlos a disposición del Despacho y que los mismos, deben efectuarse igualmente sobre la liquidación a que tuviere derecho el demandado.

Aunado a lo anterior, la demandante, allega escrito en que informa la notificación del demandado, no obstante, no cumple con los parámetros establecidos por la Ley para tales fines, por lo que **se ordenará lo realice nuevamente, remitiendo demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado y aportar evidencias de ello al despacho.**

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. **Ofíciase** al cajero pagador de CARNECOL, informándole que los descuentos que le hubiere realizado al Sr. EMMANUEL RIVERA BUELVAS, deberá ponerlos a disposición del Juzgado de acuerdo con la orden que se le comunicó por oficio No. 0945 de diciembre 16 de 2021, incluida los descuento que se hicieran sobre la liquidación a que tuviere derecho. Por secretaría remítase oficio.
2. **Requírase** a la Sra. JULIETH PAOLA MADRID ORTÍZ a fin de que proceda con la notificación judicial en debida forma del Sr. LUIS EMMANUEL RIVERA BUELVAS, de conformidad con lo normado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P. según sea menester, a fin de dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214;
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO NO 130013110001-2022 00188-00

DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS

DEMANDADA: SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Observa el despacho que el togado demandante, ante el allanamiento a hechos y pretensiones de la demanda por parte de la señora SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ, solicita se dicte sentencia escrita.

Al respecto hay que decir que en virtud del Art 278 CGP, sin practica de pruebas y allanamiento, ello sería procedente para la pretensión principal. No obstante, y como se evidencia, de la unión matrimonial entre demandante y demandado existen menores de edad, respecto de las cuales debe quedar establecidas las obligaciones de c/u de los progenitores.

Así se ordenará a las partes a que alleguen escrito sobre los acuerdos relativos a la Patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y cuota alimentaria, que garantice la manutención de las menores D.C.M.C y D.S.M.C, precisando las obligaciones de c/u de los progenitores en estos.

Una vez se allegue ello, se procederá de conformidad. Esto es dictando sentencia escrita

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1.-: ORDENAR a los señores FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS y SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ a que alleguen escrito sobre los acuerdos relativos a la custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y cuota alimentaria, que garantice la manutención de las menores D.C.M.C y D.S.M.C, precisando las obligaciones de c/u de los progenitores

2.-Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-377-00

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: MARIA BELEN RODRIGUEZ GARCIA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD (DADIS) y MIGRACION COLOMBIA.

Constancia secretarial: 19 de agosto de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que el accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD (DADIS), impugnó el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, por lo que se

RESUELVE:

1º. Conceder la impugnación presentada por el accionado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD (DADIS), contra el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2022.

2º. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba Web, efectúese el reparto de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

m.c.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214;
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-081-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO C. C 1.007.264.044:

DEMANDADO: OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO C. C 10474026.10

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Ante la manifestación de la parte demandante de que el cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, no ha procedido a cumplir la orden de embargo, se le requerirá para tales fines, con las prevenciones de sanciones consagradas en el Art 130 CIA.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, a que explique los motivos por los cuales no ha procedido a cumplir la orden de embargo, Se le hace la prevención sobre la sanciones que ello acarrea, consagradas en el Art 130 CIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2006 00-421 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRIAM CARO CORRALES
DEMANDADO: CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., agosto 18 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se allegó al Despacho, solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, de requerir al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin que certifique los ingresos pensionales del demandado, correspondientes al año 2022, para la liquidación del crédito que viene ordenada en auto precedente.

Al no encontrar reparos a lo solicitado, el Despacho accederá a ello. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL – Coordinación de pensionados DEBOL, a fin de que, en un término no superior a ocho (8) días, a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar el valor de las mesadas pensionales, mesadas adicionales y cualquier otra prestación que reciba para el año 2022, el señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO. Líbrese comunicación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-081-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO C. C 1.007.264.044:

DEMANDADO: OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO C. C 10474026.10

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO, a favor de su hijo, I.A.G.C contra el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO , conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO, funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación extramatrimonial que sostuvo con el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO , nacieron los menores L.A.G.C, tal como lo demuestra el correspondiente registro civil de nacimiento con indicativo serial NIUP: 1239388977, y quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO , ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del menor en mención, no obstante, a pesar de tener capacidad económica en tanto se encuentra trabajando en LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA .

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo L.A.G.C, en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la policía nacional y demás emolumentos que perciba el demandado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de octubre del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, mediante auto el despacho el día 9 de MARZO del 2022, tuvo por notificado de la presente demanda, al señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO, al haberse allegado constancia de haber realizado ello por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y por escrito que allegara el demandado, solicitando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda.

Así, vencido el término del traslado, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la

demanda, dentro del término del traslado de la demanda, se impone dictar sentencia de plano.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO, en representación de su hijo L.A.G.C, solicita que, entre otras, se condene al señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de su hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la cual no se acredita el salario que gana el demandado mensualmente. por lo cual se presume que devenga el salario mínimo legal vigente. por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, más la mesada Pensional, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA 30 %** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la policía nacional o de cualquier entidad donde llegare a laborar o percibir pensión.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto Del menor L.A.G.C por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ÁNGULO identificado con cedula de ciudadanía No1047402610., a suministrar alimentos definitivos a su hijo L.A.G.C, en cuantía equivalente al **CUARENTA (30%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C.E



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2021-00-272-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**DTES: CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES Y
OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se deprecia la corrección de la partición con inclusión de los títulos antecedentes de los inmuebles objeto de partición. Sírvase proveer. -
Cartagena de Indias, 19 de agosto 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Solicita la partidora que se le tenga en cuenta aclaración de la partición, ya que por omisión de su parte, no consignó los títulos antecedentes de los inmuebles objeto de partición, que los requiere la ORIP.

Revisado el expediente y más exactamente el trabajo de partición, se encuentra que en este se consignaron los linderos y medidas de los inmuebles, omitiendo señalar los títulos antecedentes de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado procederá a tener por aclarado o corregido el trabajo de partición, con la inclusión de los títulos antecedentes de dichos inmuebles por la partidora en este asunto, como ella los ha presentado. -

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-: Tener por aclarado o corregido por la Partidora su trabajo de partición presentado dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES y OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ, con la inclusión de los títulos antecedentes de los inmuebles con M.I. 060-268293, 060-273100, 060-273103 y 060-284361, con referencia catastral 00-00-001-0016, de San Estanislao, Bolívar.

2.- La partidora describió los títulos antecedentes de los bienes, así:

PARTIDA PRIMERA: Apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Torres de la Plazuela, Torre 7 Apto 901 área privada 76.00 M2, con parqueadero asignado No. 125, con Matricula Inmobiliaria No. 060-268293, con referencia Catastral No. 010503120301000 en la ciudad de Cartagena, **adquirido por compra directa hecha por el socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ a la Promotora Plazuela S.A., según Escritura Pública No. 5797 del 18 de Diciembre de 2013, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.** Este inmueble fue adjudicada a la socia CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES.-

PARTIDA SEGUNDA: Apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Torres de la Plazuela, Torre 8 Apto 1604 área privada 76.40 M2, con parqueadero asignado No. 359, con Matricula Inmobiliaria No. 060-273100, con referencia Catastral No. 010503121739907 en la ciudad de Cartagena, **adquirido por compra directa hecha por el socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ a la Promotora Plazuela S.A., según Escritura Pública No. 2400 del 1 de Julio de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.** Este inmueble fue adjudicada a la socia CARMENZA DEL ROSARIO ARAQUE MANJARRES.-

PARTIDA TERCERA: Apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Torres de la Plazuela, Torre 8 Apto 1803 área privada 83.00 M2, con parqueadero asignado No. 359, con Matricula Inmobiliaria No. 060-273103, con referencia Catastral No. 010503121742907 en la ciudad de Cartagena, **adquirido por compra directa hecha por el socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ a la Promotora Plazuela S.A., según Escritura Pública No. 5099 del 10 de Diciembre de 2014, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.** Este inmueble fue adjudicada al socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ.-

PARTIDA CUARTA: Apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Torres de la Plazuela, Torre 9 Apto 1104 área privada 60.00 M2, con parqueadero asignado No. 510, con Matricula Inmobiliaria No. 060-284361, con referencia Catastral No. 010503121791907 en la ciudad de Cartagena, **adquirido por compra directa hecha por el socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ a la Promotora Plazuela S.A., según Escritura Pública No. 2446 del 6 de Julio de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena.** Este inmueble fue adjudicada al socio OSCAR OSWALDO BRUCE QUERUZ.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias – Bolívar

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO NO 13001-31-10-001-2021-00-386-00

DEMANDANTE: ROSARIO ESTHER CASTELBONDO CARMONA

DEMANDADO: HUVER GUZMAN COAVAS

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de Investigación de Paternidad Extramatrimonial presentada, a través de apoderado, por ROSARIO ESTHER CASTELBONDO CARMONA contra HUVER GUZMAN COAVAS, respecto de la niña A. Y- G- C.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora ROSARIO ESTHER CASTELBONDO CARMONA funda su demanda en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que la niña A.Y.G.C nació el 15 de mayo de 2020, en Barranquilla, que la registró como madre soltera, como hija suya según consta en registro Civil de nacimiento con Serial No 58524495, de la Notaría Primera del Círculo de Soledad (Atlántico).
- Que la señora ROSARIO EESTHER GASTELBONDO era soltera, que tuvo una relación con el demandado y que producto de esa unión, concibió y nació la niña.

*Que el señor HUVER GUZMAN COAVAS, es conocedor de ese hecho y sin embargo se ha negado a su reconocer legalmente a la menor.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare mediante sentencia que el señor HUVER GUZMAN COAVAS, es el padre biológico de la niña A.Y.G.C.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga su inscripción en el registro del estado civil correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se admitió la demanda ordenándose notificar y correr traslado de ésta al demandado, así como la práctica de la prueba de ADN, de rigor.

Notificado el demandado, éste a través de apoderad judicial, dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos, otros negándolos parcialmente, que estuvo por ese asunto con la demandante en la Comisaría de Familia No 2 en el Pozón, acordando suministrarle la suma de \$ 150,000oo, dado que tiene 7 o 9 alimentarios, que regularían custodia y visitas, oponiéndose a las pretensiones de la demanda hasta tanto se estableciera mediante prueba de ADN su relación biológica con la niña A.Y.G.C

Ante tal circunstancia y en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen pericial en el que se concluye, luego de que el señor HUVER GUZMAN COAVAS, A.Y.G.C. y ROSARIO ESTHER GASTELBONDO CARMONA se sometieran a la respectiva prueba de ADN, que el primero de los mencionados no se excluye como el padre biológico de la segunda, con puntaje total de probabilidad del 99.99999999999999%; constituyendo, plena prueba del vínculo de consanguinidad o lo que es la paternidad del demandado en relación a la menor.

Así, considerando que se dan los presupuestos consagrados en el literal b del nl 4º del Art 386 del CGP, esto es resultado de la prueba favorable a la demandante y surtido el traslado de dicha prueba, el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, imponen dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda y al efectuarse el control de legalidad no se evidenció vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, así como de concurrir los presupuestos procesales,

procede, pues, el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable, toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, en especial cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en **el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.**

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

En el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó, que la señora ROSARIO ESTHER GASTELBONDO CARMONA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de Investigación de Paternidad contra el señor HUYER GUZMAN COAVAS.

Sustenta esa pretensión aduciendo, básicamente, que, nació la niña en mención, el día 15 de Mayo de 2020 pero aquélla procedió a registrarla con sus apellidos.

Pero que la menor fue concebida, producto de su relación con el demandado, que conoce del hecho y se ha negado a reconocer legalmente a la menor.

5.2. Pruebas del proceso.

Como prueba fundamental se destaca el dictamen pericial en genética que, sobre el grupo familiar comprometido en el presente proceso, practicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados concluyen lo siguiente:

1. HUVER GUZMAN COAVAS no se excluye como el padre biológico de la menor A.Y.G.C., es 565.236.630.744,1808 de veces más probable el hallazgo genético, **si HUVER COAVAS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.**"

Ante esa evidencia científica, y considerando que el grupo familiar mencionado fueron partícipes voluntariamente de la práctica de la prueba de ADN referida, sumado a que no se formuló oposición alguna frente a la veracidad de dicha prueba genética, resulta evidente que el progenitor de la niña A.Y.G.C, es el señor HUVER GUZMAN COAVAS y así se ha de declarar.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

1º- **Declarar** que el señor HUVER GUZMAN COAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.208.393., **ES** el padre biológico extramatrimonial de la niña A.Y.G.C.

2º- Oficiése a la Notaria Primera de Soledad Atlántico, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con la niña A.Y.G.C., quien aparece registrada en esa oficina bajo el indicativo serial No. 58524495 del 15 de Enero de 2021 y NUIP 1.043.196.887, quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de A.Y.G.G.

3°- Se mantiene la cuota de alimentos a cargo del señor HUVER GUZMAN COAVAS quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, es el padre biológico de la menor, que responderá al nombre de ABIL YAMAL GUZMAN GASTELBONDO; El demandado HUVER GUZMAN COAVAS, continuará suministrando a favor de la niña A.Y.G. G., la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) fijada en la conciliación de fecha 26 de abril de 2020 en la Comisaria de Familia No 2 en el Pozón, suma que se ha de incrementar cada año, según el IPC.

4°- Sin costas procesales.

5°- Ejecutoriada la misma, archívese el expediente, previas anotaciones en registros Tyba Web y radicador que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

a.h.p.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) días del mes de Agosto del
año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN 1300131100012019-00622-00
DEMANDANTE: CARMEN ANA USTA PATERNINA y OTROS
CAUSANTE: ROSAURA USTA VILLADIEGO (QEPD)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante **ROSAURA USTA VILLADIEGO** (QEPD), para proferir sentencia aprobatoria de la partición, al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

HECHOS RELEVANTES

1. Por reparto ordinario nos fue asignado el conocimiento de este asunto. Demanda que fue admitida mediante auto del 11 de Febrero del 2020 al cumplir los requisitos formales y anexos de ley, en el cual también se ordenaron medidas cautelares.
2. Reconocidos los herederos demandantes y los que posteriormente comparecieron al proceso. El día 16 de Junio de 2021 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la que, al no presentarse Objeciones al inventario y avalúos, fue aprobado.
3. La DIAN fue notificada oportunamente de este trámite, quien, a través del funcionario asignado para ese asunto, a través de oficio adiado 19 de octubre 2021, certificó paz y salvo, disponiendo que se continuara con el trámite liquidatorio que nos ocupa.
4. Mediante auto de fecha 10 de Junio 2022, el despacho designó partidor, toda vez que las partes no se pusieron de acuerdo para tal fin.

Se presentó el trabajo de partición oportunamente, del cual se corrió traslado a los intervinientes y se fijaron honorarios al Partidor.

5.- Vencido el término del traslado de la Partición, sin que se presentaren Objeciones por persona alguna interesada en esta Sucesión se procede a dictar sentencia.

Decisiones parciales sobre eficacia del proceso:

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez, demanda en forma y no se advierte en el proceso irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.-

CONSIDERACIONES

La capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Cuando esta ocurre los derechos que estaban en cabeza del fallecido, algunos son susceptibles de transmitirse, y otros se extinguen en forma absoluta.

A la transmisión de los derechos por causa de muerte se le llama SUCESIÓN, y puede ser testada, si el causante o persona fallecida dejó testamento en el cual expresó su voluntad para que al fallecer se dividieran en tal forma los bienes de los que era propietario; e Intestada, cuando el causante no dejó disposición alguna y se deben dividir los bienes de los cuales era titular conforme lo dispone la ley, como el caso que nos ocupa.

Al asunto sub judice se aplicaron las normas correspondientes comprendidas del Art 498 y s.s. relativas a la sucesión intestada, por no haber testamento de la causante, presentado el inventario y avalúos de bienes de esta Sucesión, no fue objetado, por lo que se aprobó. Decretada la Partición, designado el Partidor por el despacho y presentada la Partición, se corrió su traslado sin que, vencido su término, se hubiere presentado objeción alguna.

Encontrando que la Partición presentada tiene en cuenta el activo y pasivo inventariado, que los bienes pertenecen a la CAUSANTE cabe agregar que la adjudicación efectuada en este asunto tuvo como base el inventario y avalúo de bienes aprobado en diligencia efectuada por este despacho judicial.

En consecuencias de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes presentado dentro del proceso de SUCESIÓN de la finada **ROSAURA USTA VILLADIEGO** (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. No 22.750.255.-

SEGUNDO: Esta sentencia al igual que la partición deben ser inscritos en los folios o libros de Registros de inmuebles respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. -

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de la ciudad (inciso último Art. 509 del C.G.P.).-

CUARTO: EXPÍDASE copias a costas del interesado del trabajo de Partición y de este fallo para efectos de registro y la entrega correspondiente.

QUINTO: DESE por terminado el presente proceso liquidatorio, háganse las anotaciones físicas y virtuales de rigor y archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena